



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2019-00321- 00
DEMANDANTE : HECTOR EDUARDO GUTIERREZ
DEMANDADO : MARIA EDI CONDE VALDERRAMA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

1.-Sobre la solicitud de aclaración del informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social adscrita a este Despacho, incoada por el apoderado judicial del señor **HECTOR EDUARDO GUTIERREZ SALCEDO**, se advierte que la referida experticia no encaja en ninguno de los medios de convicción tipificados en la norma adjetiva por lo cual es viable aplicarle la regulación del dictamen pericial por la similar naturaleza de ambos elementos demostrativos según las voces del Art. 165 del Código General del Proceso, lo cual se acompasa con lo previsto en el Art. 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que indica que los conceptos realizados en los actuaciones administrativas adelantadas por el “*ICBF*” se asemejan a un dictamen pericial.

En ese orden de ideas, el precitado informe, deberá ser cuestionado según las previsiones del Art. 228 del Código General del Proceso, es decir, aportándose nueva experticia con el ánimo de desvirtuar el informe primigenio lo cual no ocurrió en este caso, o en su defecto citarse de oficio o a petición de parte al experto que elaboró el trabajo para que asista a la audiencia para ser interrogado por los sujetos procesales sobre el contenido del mismo y sobre su cualificación y formación para ejercer dicha labor, este último escenario procesal por el carácter escritural del presente recurso de alzada se descarta de plano.

No obstante lo anterior, los sujetos procesales no quedan huérfanos de herramientas jurídicas para cuestionar la precitada experticia, pues las observaciones arrimadas en el término de traslado del informe de visita social serán materia de análisis al momento de proferirse la providencia que resuelva el recurso de alzada.

Sobre la petición de aclaración “*específica*” de la experticia, el Despacho le advierte al memorialista que en la providencia que resuelva el recurso de alzada se valorara la fuerza de convicción del precitado informe de visita social

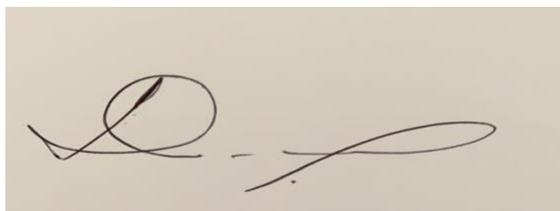
en conjunto con el restante material probatorio obrante en el expediente como lo señala el Art. 176 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 232 Ibidem, en consecuencia, no es posible dársele curso a dicho pedimiento; no sin antes advertirle al petente la imposibilidad de una aclaración del dictamen pues dicha herramienta procesal según la norma adjetiva está prevista únicamente para los procesos mencionados en el párrafo del Art. 228 Ibidem.

2.- Así mismo, el apoderado de la señora **MARIA EDI CONDE VALDERRAMA**, solicita aclaración de la experticia mencionada, por lo que igualmente se le indica que no es posible surtirse una actuación tendiente a la aclaración del informe de visita social tal como se indicara en el párrafo anterior, sino que al momento de resolver el presente recurso de alzada analizará el poder demostrativo del trabajo suscrito por la Trabajadora Social adscrita a este Despacho en conjunto con los medios de convicción que obren en el proceso.

Por tanto, se niega la solicitud de aclaración peticionada, no sin antes reiterar el Despacho que las observaciones expresadas en el presente escrito será objeto de pronunciamiento en la providencia que resuelva el recurso de alzada.

3.- Finalmente, cabe mencionar que a pesar de lo anterior, no es viable desconocer que el precitado informe de visita social carece de los requisitos taxativamente expuestos en el Art. 226 del Código General del Proceso, que deben dar cuenta sobre la cualificación, experiencia y formación académica del profesional que elaboró la experticia y otras informaciones relevantes para acreditar su fiabilidad científica, por tanto, el Despacho oficiosamente ordena que el mismo sea ampliado en toda aquella información omitida según lo previsto por la norma en comento, para lo cual se le otorga a la Trabajadora Social adscrita al Juzgado un término de tres (3) para que complemente dicha experticia de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO